



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos de preparación de servidores públicos, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente la contenida en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Con motivo de la homologación de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 9 de mayo de 2016; se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas, acorde a los criterios señalados en la Ley General; originándose así la Plataforma Estatal de Transparencia, que es el mecanismo establecido para garantizar la publicidad de la información, de manera oportuna, actualizada y completa.-----

2. Asimismo, con motivo de la emisión y posterior modificación por parte del Sistema Nacional de Transparencia a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en uso de sus atribuciones, durante la sesión ordinaria del cuatro de junio de dos mil veintiuno y mediante el acuerdo CEGAIP-490/2021, expide los Nuevos los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.-----

3. Por lo anterior, y de conformidad con la Disposición Séptima de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como sujeto obligado, a través de sus unidades administrativas lleva a cabo la publicación y actualización de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes en la Plataforma Estatal de Transparencia.-----

4.- Así entonces, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRH/UA/1961/2022, signado por la Maestra MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ MEZA, Coordinadora General de Recursos Humanos, para efectos de cumplir con la obligación, establecida en el artículo 84 fracción X, de la Ley de la Materia, que le corresponde a dicha área conforme a la tabla de aplicabilidad, solicitó lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación a la clasificación de información de los documentos, le solicito someta a consideración la clasificación de la información que se estipula como datos personales contenida en la Cédula Profesional y Título Profesional de los siguientes trabajadores de esta Secretaría:

- Dra. Cynthia Zamora Pedraza -- Jefa del Departamento de Educación Normal.
- Lic. Uriel Enrique Tavera -- Presidente Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

Lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación en materia de transparencia contenida en la fracción X del artículo 84 de la Ley de la materia correspondiente al Directorio de los Servidores Públicos.



TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el Título profesional del Presidente Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y de las cédulas profesionales de la Jefa del Departamento de Educación Normal; efectivamente contiene un dato que versa sobre la vida íntima y personal de servidores públicos como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP); y, por ende, encuadra en la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la disposición Sexagésima Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, no debe ser **publicitada**, ya que, si bien corresponde a información inherente a servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán difundidos a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de publicar y actualizar la información concerniente al artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en el estado, relativa a: *“El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios”*; efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos de preparación, como lo son el título profesional del Presidente Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y de las cédulas profesionales de la Jefa del Departamento de Educación Normal; en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías



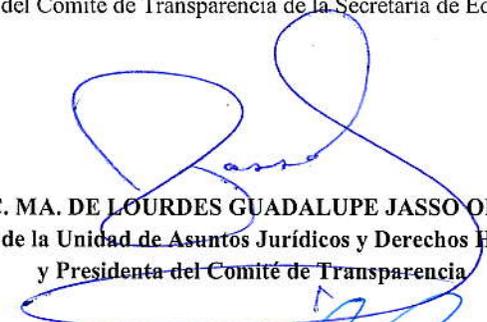
en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra contenido en los documentos supra citados.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra contenido en los documentos de preparación tales como **título profesional del Presidente Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y de las cédulas profesionales de la Jefa del Departamento de Educación Normal**, que serán publicados en la Plataforma Estatal de Transparencia, con motivo de la obligación contenida en el numeral 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el formato que corresponde a la Coordinación General de Recursos Humanos.

Dado al día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


C. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.